



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 542-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los catorce (14) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** incoado el 13 de junio de 2016 por **Teodoro Pérez López**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-1182503-0, domiciliado y residente en el distrito municipal de Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona, en su calidad de candidato a director del distrito municipal de Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona, y con elección de domicilio en el domicilio Ad-Hoc elegido por el abogado, por el **Partido Frente Amplio**; quien tiene como abogados constituidos a los **Licdos. Apolinar Feliz Feliz y Francisco Antonio Garabito**, dominicanos, mayores de edad, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Núm. 019-0002572-5 y 019-0002206-0, con estudio profesional abierto y permanente en la calle Gastón F. Deligne, número 46, Sector El Llano, del Municipio de Cabral, Provincia Barahona y Ad-Hoc en la calle Prolongación 27, Residencial Loyola, calle Quinta, casa número 08, de la ciudad de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: La Sentencia Núm. 01-2016, dictada por la Junta Electoral de Fundación, el 9 de junio de 2016.

Vista: La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Resulta: Que el 9 de junio de 2016, la Junta Electoral de Fundación dictó la Sentencia Núm. 01-2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*“**Primero: rechaza**, en cuanto al fondo la solicitud de recuento y revisión de actas de los colegios electorales del Distrito Municipal de Pescadería del Municipio de Fundación, recibida en fecha 17 de mayo del 2016, incoada por el Candidato a Director de Distrito por el Referido Distrito Municipal, Sr. Teodoro Pérez López, por el Partido Frente Amplio. **Segundo: rechazar**, como en efecto rechaza el Recurso de solicitud de descuento de votos de los partidos MODA, PRI, PNVC y PAL, por acogencia a la resolución de aprobación de pactos de alianza, Núm. 31 del 15 de marzo de 2016, emitida por el pleno de la J C E, la cual determina la legitimidad de dichos pactos de alianza. **Tercero: Confirmar** en consecuencia el resultado Electoral, emitido en el Boletín de cierre, que arrojó los resultados finales del Municipio. **Cuarto: Notificar** a cada una de las partes la decisión adoptada por esta Junta Electoral. **Quinto: Ordenar** que sea publicada en la tablilla de publicaciones de esta Junta Electoral”.*

Resulta: Que el 13 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** incoado por **Teodoro Pérez López**, en su calidad de Candidato a Director de Junta por el Distrito Municipal de Pescadería, Municipio Fundación, Provincia Barahona, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Que en cuanto a la forma, se acoja como bueno y válido el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor **TEODORO PEREZ LÓPEZ**, contra la Sentencia número 01/2016, de fecha 09 de Junio, del año 2016, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Fundación, Provincia Barahona, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, conforme a la ley tanto como en la forma como en el fondo. **SEGUNDO:** Que en cuanto al fondo este honorable Tribunal Superior Electoral vistos los motivos antes expuestos anule en todas sus partes la Sentencia número 01/2016, de fecha 09 de Junio, del año 2016, emitida por la Junta Electoral del Municipio de Fundación, Provincia Barahona, y en consecuencia actuando por su propia autoridad y contrario imperio, en su condición de tribunal de alzada, se avoque conocer el fondo del proceso, para que sea respetado el debido proceso de ley y el derecho de defensa de cada una de las partes”.*

Resulta: Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“**Artículo 28. Información del expediente recibido.** Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.

Resulta: Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”

Resulta: Que en atención a las disposiciones de los artículos 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcritos, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo, por encontrarnos en el período post-electoral.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Teodoro Pérez López**, en su calidad de candidato a director del distrito municipal de Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona, contra la Sentencia Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de Fundación el 9 de junio de 2016, mediante la cual rechazó una solicitud de recuento de votos y descuento de votos, realizada por el recurrente.

Considerando: Que en apoyo de su recurso, la parte recurrente, **Teodoro Pérez López**, propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“Que la Junta Electoral de Fundación incurrió en fallo ultrapetita, en razón de que nuestra solicitud en principio solo versaba sobre la invalidez de las alianzas con relación al artículo 62 de la ley 275-97. Que incurrió en fallo ultra*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*petita cuando rechazó la solicitud de revisión de votos nulos y observados, lo cual se encuentra pendiente de fallo ante este Tribunal conforme expediente TSE-407-2016. Que al haber dictado su sentencia de forma administrativa, el pleno de la Junta Electoral del municipio de Fundación ha violentado el debido proceso de ley ya que debió tratarse de un proceso oral, público y contradictorio. Que no podía el pleno de la Junta Electoral emitir una sentencia de forma administrativa. Que el derecho de defensa del señor **Teodoro Pérez López** ha sido vulnerado ya que no se le comunicó, ni se le notificó la existencia de la audiencia que sería celebrada”.*

Considerando: Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 214:** El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

Considerando: Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“**Artículo 213.-** Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.*

Considerando: Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: “**Artículo 13.- Instancia única.** El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: **1)** Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.

Considerando: Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.

Considerando: Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.

Considerando: Que de la verificación de la instancia del recurso de apelación, se aprecia que el recurrente fundamenta el presente recurso de apelación en los hechos siguientes: a) Fallo ultrapetita; b) violación al debido proceso y al derecho de defensa. Que para una mejor comprensión de la decisión a tomar, este Tribunal procederá a analizar cada uno por separado.

a) Sobre el fallo ultrapetita.-

Considerando: Que el recurrente propone como primer medio de apelación que la Junta Electoral de Fundación incurrió en fallo ultrapetita, en razón de que la solicitud, en principio, solo versaba



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sobre la invalidez de las alianzas con relación al artículo 62 de la ley 275-97. Que adicionalmente la sentencia rechazó la solicitud de revisión de votos nulos y observados, lo cual se encuentra pendiente de fallo ante este Tribunal conforme expediente TSE-407-2016.

Considerando: Que al respecto de este medio es oportuno apuntar que el mismo se configura cuando el juez o tribunal resuelve sobre una cosa no demandada o condena a más de lo que se ha demandado; que en efecto, existe fallo ultra petita cuando, por ejemplo, se demanda la rescisión de un contrato y el juez, además, dispone la condenación de daños y perjuicios sin que el demandante se lo hubiere propuesto en sus conclusiones formales.

Considerando: Que en el presente caso, del simple examen a la sentencia impugnada se puede comprobar que el Tribunal a-quo no concedió ninguna petición adicional, ni condenó a más de lo solicitado. En efecto, los litigantes solicitaban el desmonte de votos por inexistencia de pacto de alianza; en consecuencia, en el presente caso no está presente el vicio de fallo ultra petita.

Considerando: Que la Junta Electoral de Fundación falló de forma correcta al rechazar el recuento y revisión de actas en razón de que este era un requisito para ordenar el desmonte de votos solicitado de forma inicial por el recurrente. Que más todavía, el recurrente alega fallo ultra petita en razón de que la Junta Electoral rechazó la revisión de los votos nulos, situación que no consta en la parte dispositiva de la sentencia apelada, sino que constituye uno de los motivos en los cuales sustenta su decisión.

Considerando: Que al respecto, es necesario señalar que el recurrente aduce que este Tribunal Superior Electoral se encuentra apoderado, mediante expediente TSE-407-2016, de una solicitud de revisión de votos nulos y observados ante esa misma jurisdicción, por lo que la Junta Electoral de Fundación debió esperar dicha decisión para referirse sobre los votos nulos y observados.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que este Tribunal verificó en sus archivos el expediente TSE-407-2016 y confirmó que si bien es cierto que el mismo versa sobre una solicitud de revisión de votos nulos y observados, no es menos cierto que la misma se corresponde con una solicitud realizada a la Junta Electoral de Tamboril, la cual en nada tiene que ver con lo resuelto por la Junta Electoral de Fundación, motivos en su conjunto suficientes para desestimar el presente medio de apelación por improcedente.

b) Sobre la violación al debido proceso y al derecho de defensa.-

Considerando: Que el recurrente alega como segundo medio de apelación que al haber dictado su sentencia de forma administrativa, el pleno de la Junta Electoral del municipio de Fundación ha violentado el debido proceso de ley ya que debió tratarse de un proceso oral, público y contradictorio. Que no podía el pleno de la Junta Electoral emitir una sentencia de forma administrativa. Que el derecho de defensa del recurrente ha sido vulnerado ya que no se le comunicó, ni se le notificó la existencia de la audiencia que sería celebrada.

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que lo que persigue el recurso de apelación por ante esta jurisdicción es apreciar, de forma objetiva, si las Juntas Electorales, en las decisiones sobre los casos que les fueron puestos a análisis, hicieron una correcta valoración y buena aplicación de las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, máxime cuando las Juntas Electorales, por la especificidad de la materia electoral, así como por la celeridad y calendarización de los procesos, están obligadas a rendir decisiones en plazos abreviados.

Considerando: Que las actuaciones de la Junta Electoral de Fundación, al emitir su decisión en cámara de consejo, se encuentran amparadas en los principios de celeridad, economía procesal, eficacia, oficiosidad, simplificación, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil, los cuales disponen:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“1) Principio de celeridad. Los procesos contenciosos electorales, en especial aquellos que tengan que ver con la tutela de un derecho fundamental establecido en la Constitución de la República, deben resolverse sin demora innecesaria.”

“5) Principio de economía procesal. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística en el Exterior, en el ejercicio de sus atribuciones, están obligados a aplicar el principio de economía procesal, el cual es definido por el Tribunal Constitucional como: “[...] c) El principio de celeridad y economía procesal supone que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...]” (Sentencia TC/0038/12).”

“6) Principio de eficacia. Los órganos contenciosos electorales en el ejercicio de sus funciones removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de las peticiones que les sean formuladas, las dilaciones y los retardos.”

“15) Principio de oficiosidad. Los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales y de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden adoptar de oficio, en el curso de un proceso, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad de la justicia electoral. En los casos que actúen de esta forma deberán notificar a todas las partes a fin de que estas en los plazos establecidos puedan presentar los alegatos de lugar, para tutelar su derecho de defensa conforme a la Constitución de la República y las leyes vigentes.”

“19) Principio de simplificación. Los procesos estarán libres de cualquier obstáculo que impida la accesibilidad oportuna para la protección del derecho reclamado; en consecuencia, no será necesario que la parte accionante formule una exposición extensa del hecho que le perjudica, sino que bastaría una enunciación sucinta y la enumeración de las disposiciones legales que la fundamente, siempre y cuando la instancia cumpla los requisitos mínimos de inteligibilidad y comprensión.”

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto, a juicio de este Tribunal, que contrario a lo que arguye el recurrente, la Junta Electoral de Fundación no incurrió en violación alguna a los principios del derecho contencioso electoral y las normas del debido proceso, toda vez que no existe



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

prohibición legal para que esta decida sobre las solicitudes planteadas en cámara de consejo, cuando la situación así lo amerite.

Considerando: Que más todavía, se aprecia que la Sentencia recurrida ha sido fruto de un mandato de este Tribunal Superior Electoral, el cual, conforme Sentencia TSE-356-2016, del 30 de mayo de 2016, ordenó a la Junta Electoral de Fundación *“conocer y decidir de la demanda inicial interpuesta por el recurrente, en virtud de las disposiciones del artículo 23, funciones contenciosas, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral Núm. 275-75, así como el artículo 19, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil”*, lo que denota que la petición del recurrente no es nueva, sino que ha sido lo suficientemente ventilada ante la Junta Electoral de Fundación, habiendo aportado, en ambas ocasiones, los documentos probatorios sobre los cuales sustentó su solicitud.

Considerando: Que lo anterior pone de manifiesto la inexistencia de violaciones al debido proceso y al derecho de defensa del recurrente, por lo que este Tribunal tiene a bien rechazar el presente medio de apelación, tal como lo hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**

FALLA:

Primero: **Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 13 de junio de 2016 por los **Teodoro Pérez López,** en su calidad de candidato a director del distrito municipal de Pescadería, municipio Fundación, provincia Barahona, contra la Sentencia Núm. 001/2016, dictada por la Junta Electoral de Fundación el 9 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo:** **Rechaza** en cuanto al fondo el presente recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

aplicables al caso, por los motivos ut supra indicados. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Fundación y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **542-2016**, de fecha 14 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General